

Tlaxcala de Xicohténcatl, a trece de mayo del año dos mil trece.

**V I S T O** para resolver el Juicio de Protección Constitucional número 16/2009, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, interpuesto por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, Carnes Frías en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; y,

## R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito receptado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el uno de junio del dos mil nueve, XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, Carnes Frías en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", compareció ante este Tribunal de Control Constitucional para promover Juicio de Protección Constitucional en contra del:

**1.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**2.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**3.- SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**4.- DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**5.- NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE  
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.**

La actora señaló la norma o acto cuya invalidez demanda, citó los preceptos Constitucionales y de Leyes ordinarias que estimó violados, los antecedentes del acto, así como los conceptos de violación en que funda su demanda.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ante la fe del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, Secretario General de Acuerdos, admitió a trámite el Juicio de Protección Constitucional, promovido por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, Carnes Frías en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", en consecuencia se formó y registró el expediente que corresponde

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

con el número 16/2009, y se tuvo como autoridades demandadas al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y como terceros interesados al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a quienes se ordenó emplazar en sus oficinas oficiales. Asimismo se designó como MAGISTRADO INSTRUCTOR en el presente asunto al Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMENEZ MARTINEZ, otrora Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se avocara al conocimiento y trámite del Juicio de Protección Constitucional hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, se proveyó respecto a la suspensión del acto cuya invalidez demanda la

accionante, concediéndola única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del auto de cuatro de junio del año dos mil nueve, se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "QUINTA JOAQUINA", cuya adscripción mercantil corresponde a abarrotes, vinos y licores, carnes frías en envase cerrado, XXXXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XX XXXXXXXX, XXXXXXXX, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento; medida que se concedió hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente Juicio.

TERCERO.- Los días diez y catorce de julio del año dos mil nueve, el Diligenciarario Adscrito al

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a los citatorios de fechas nueve y diez de julio ambos de ese mismo año, se constituyó en las Oficinas Oficiales que ocupan: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, respectivamente, y con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados, corrió traslado a cada uno de los demandados y los emplazó en el Juicio de Protección Constitucional 16/2019, para que dentro del término señalado por los artículos 13 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, contestaran la demanda, con el

apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos imputados.

CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil nueve, se ordenó dar vista a la accionante XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, con el acta levantada a las quince horas con veinte minutos del catorce de julio del año dos mil nueve, por el Diligenciaro adscrito a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la que se desprende el impedimento legal para emplazar a la autoridad demandada NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; por lo que con fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, se le dejó de tener como autoridad demandada en el presente juicio.

QUINTO.- Mediante escritos presentados los días dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés todos de julio del dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Tlaxcala, EL LICENCIADO JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA; LICENCIADO HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA; EL OTRORA DIPUTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, REPRESENTANTE DEL HONORABLE CONGRESO DE TLAXCALA, POR HABER SIDO DESIGNADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; EL C.P. ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; LA C.P. CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; EL LICENCIADO ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

y EL DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, REPRESENTANTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR HABER SIDO DESIGNADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, dieron contestación a la demanda de Juicio de Protección Constitucional interpuesta en su contra y ofrecieron las pruebas que citan en sus respectivos escritos, sin que hayan hecho valer alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Por sendos acuerdos de fecha seis de agosto de dos mil nueve, se admitió a trámite el Recurso de Revocación, interpuesto por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaria, en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, formándose expedientillo y se registró con el número 16/2009-A y se admitió a trámite el Recurso de Revocación, interpuesto por la

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, en contra del referido acuerdo, formándose expedientillo y se registró con el número 16/2009-B, respecto a la parte conducente en que se otorga la suspensión del acto cuya invalidez se demanda.

SÉPTIMO.- A través del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez, se reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, por conducto del LICENCIADO HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO; al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ; al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LICENCIADO JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ; AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTADOR PÚBLICO ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del LICENCIADO

ADRIÁN ESCALONA MORALES, en el carácter de DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADORA PÚBLICA CECILIA ÁNGEL CURIEL VERA; y al DIPUTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, en su carácter de PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; y en razón de que una vez que fueron analizados los escritos de contestación de demanda presentados, por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA y HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, se advirtió que estos no exhibieron las copias respectivas de sus escritos de contestación de demanda y de sus anexos correspondientes, para tenerlos por presentes en tiempo y forma dando contestación a la demanda formulada por la parte actora, por lo que se les requirió para que dentro del plazo de tres días, subsanaran esas irregularidades, apercibidos que en

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

caso de omitir el cumplimiento, se les tendrá por no presentados. Asimismo en la misma fecha se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de cuatro de junio de dos mil nueve, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A LA DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA MISMA SECRETARIA y al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por lo que se les tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se les imputan, en razón de que sus contestaciones fueron presentadas de manera extemporánea.

OCTAVO.- Mediante resoluciones de fecha tres de marzo de dos mil once dictadas dentro de los expedientillos 16/2009-A y 16/2009-B, se confirmó el auto de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, respecto a la parte conducente en la que se otorga la suspensión del acto cuya invalidez se demanda.

NOVENO.- Por proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, se toma conocimiento que dentro del presente asunto fueron

admitidos a tramite dos recursos de revocación interpuesto por el LICENCIADO RICARDO DAVID GARCÍA PORTILLA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA radicado con el número de expedientillo 16/2009-C y por el LICENCIADO ROBERTO ARMAS ARAMBURU, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO radicado con el número de expedientillo 16/2009-C, en contra del auto de diecinueve de noviembre de dos mil diez, suspendiéndose el procedimiento en tanto se resolvieran en definitiva los mismos y por sendas resoluciones de veintinueve de abril de dos mil once, se confirmó en lo conducente el auto impugnado, mismas que causaron estado el veintiocho de junio de dos mil once.

DÉCIMO.- Por acuerdos de seis de junio de dos mil once, causaron ejecutoria las resoluciones de tres de marzo de dos mil once dictadas en los expedientillos 16/2009-A y 16/2009-B.

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha diez de junio de dos mil once, se ordenó la reanudación del procedimiento y se reconoció personalidad dentro de este juicio a la Diputada MILDRED MURBATIAN AGUILAR, en su carácter de Representante Legal del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, al LICENCIADO MARCO ANTONIO DÍAZ DIAZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, al LICENCIADO UBALDO VELASCO HERNÁNDEZ, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, al LICENCIADO RICARDO DAVID GARCÍA PORTILLA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y al LICENCIADO ROBERTO ARMAS ARÁMBURU, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; así mismo se tuvo a la Diputada MILDRED MURBATIAN AGUILAR, en su carácter de representante legal del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, al LICENCIADO MARCO ANTONIO DÍAZ DIAZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL

GOBERNADOR DEL ESTADO, y al LICENCIADO UBALDO VELASCO HERNÁNDEZ, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, dando cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, en tal virtud se les tuvo dando contestación a la demanda de juicio de protección constitucional interpuesta en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil once, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos. El día veintinueve de agosto del año dos mil once, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, ante la presencia del Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos. Abierta la audiencia, sin la asistencia personal de las partes, no obstante haber sido legalmente notificadas, el Secretario

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado de conocimiento con los escritos presentados por el DIPUTADO SILVESTRE VELAZQUEZ GUEVARA, REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LICENCIADO RICARDO DAVID GARCÍA PORTILLA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL LICENCIADO ROBERTO ARMAS ARAMBURU, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, los que se ordenó agregar a los autos; en la misma diligencia se tuvieron por ofrecidas y desahogadas como pruebas de XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, la documental pública consistente en: la notificación de fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, y la presuncional legal y humana. Por lo que respecta al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas siguientes: las documentales públicas marcadas con los incisos a), b), c), d), y e) de su escrito de ofrecimiento de pruebas; La documental pública consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente

expediente que favorezca al Honorable Congreso del Estado, y la Presuncional Legal y Humana, pruebas que por su propia y especial naturaleza no se necesita de ulterior gestión a cargo de los oferentes de la misma, por lo que tales elementos de convicción, se tuvieron admitidos y desahogados. Por cuanto hace al GOBERNADOR DEL ESTADO Y AL OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas siguientes: La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Y en razón de que al SECRETARIO DE GOBIERNO, AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y AL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, no se emite acuerdo respecto al desahogo de pruebas, razón por la cual el suscrito Magistrado Instructor, ACORDÓ: Tener al DIPUTADO SILVESTRE VELAZQUEZ GUEVARA, REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LICENCIADO

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

RICARDO DAVID GARCÍA PORTILLA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LICENCIADO ROBERTO ARMAS ARAMBURU, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, expresando alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta; por lo tanto, se tuvo por celebrada la audiencia de pruebas y expresión de alegatos, y tomando en cuenta que en el proceso ya no existían pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN. Y toda vez que los autos del presente expediente no guardan estado para resolver, se reservó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y

resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I y 2, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- Al respecto, la actora XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX, por propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, Carnes Frías en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", en el escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional expuso lo siguiente: "... **II.- AUTORIDADES DEMANDADAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, señalo con este carácter a: 1.- **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (...)** 2.- **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...)** 3.- **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...)** 4.- **EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...)** 5.- **NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...)** **TERCERO INTERESADO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 20

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

de la Ley de Control Constitucional, estimo que puede ser afectado por la sentencia que llegue a dictarse el Municipio de Tlaxcala, Tlax; con domicilio oficial en Portal Hidalgo número 6, Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala, Tlax. **III. ACTOS**

**CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:** **1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario. **2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador – Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo términos, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador – Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado “QUINTA JOAQUINA” mismo que

se encuentra ubicado XX. XXXXXXXX XXXXXX XXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número XXXX para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

**3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización al Notificador – Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado “QUINTA JOAQUINA”, mismo que se encuentra ubicado en XX. XXXXXXXX XXXXXX XXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número XXX para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. **4.- EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, reclamo,

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y el segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", mismo que se encuentra ubicado en XX. XXXXXXXX XXXXXX XXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8515 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. **5.- NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** reclamo la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Evencio Marín Campillo quien se ostentó – **sin identificarse ni mostrar oficio de comisión-** como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", mismo que se encuentra ubicado en XX.

XXXXXXXXX XXXXXX XXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número XXXX para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

**IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEYES ORDINARIAS VIOLADOS. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** lo son los artículos 5º, 14, 16, 41 párrafo primero y 115 de la referida Constitución Federal. **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA** los artículos 91 y 93 de la Constitución Local. **DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA** los artículos 33 fracciones I, VI, XI, XIII, XXIX, 41 fracción XV, 57 Y 73 fracciones I y II, de la referida Ley Municipal. **DEL CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS** los artículos 155,

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

155-A y 156 del referido Código V. **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** La suscrita tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de mayo de dos mil nueve, a través de la ilegal notificación de la misma fecha, suscrito por el C. Evencio Mercado Campillo quien se ostentó – **sin identificarse ni mostrar oficio de comisión-** como Notificador – Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado “QUINTA JOAQUINA”, mismo que se encuentra ubicado en XX. XXXXXXXX XXXXXX XXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número XXX para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a “regularízame” y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. **VI.**

**ANTECEDENTES DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADOS.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son verídicos los actor y omisiones que narraré a continuación: 1.- La suscrita soy legítima propietaria del establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", mismo que se encuentra ubicado en XX. XXXXXXX XXXXXX XXX, XXXXXX, XXXXXX del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número XXXX para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala. 2.- Con fecha primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, obtuve por primera vez mi Licencia de Funcionamiento bajo el número XXXX expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala y desde esa fecha hasta el día de hoy, siempre he pagado conforme a derecho al Municipio de Tlaxcala, Tlax, quien es el único facultado para el cobro de los refrendos subsecuentes a la fecha de apertura de mi negocio. 3.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de Tlaxcala, situación de derecho que conlleva a que a la fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que establece la misma, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala. 4. Resulta que con fecha ocho de mayo de dos mil nueve, se presentó a mi

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

establecimiento comercial denominado "QUINTA JOAQUINA", una persona del sexo masculino quien se dijo llamar C. Evencio Marin Campillo - **sin identificarse ni mostrar oficio de comisión-** como Notificador – Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala , con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; situación de derecho que resulta violatoria a de mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 5. Con el actuar de los funcionarios de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades consistentes de **expedición y cobro de licencia de funcionamiento** o su **refrendo** a establecimiento comerciales, **verificación de licencias de funcionamiento e imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios** de los establecimientos comerciales, que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala. 6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.** Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan; así como se me negaría mi derecho humano de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad imperiosa de promover el presente Juicio de Protección Constitucional. **VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMERO.** El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia. En la especie, el suscrito que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

carácter de propietario del establecimiento Abarrotes Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente válidas que contiene disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales. Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos. Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto lo siguiente: (...) Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legalmente, le compete legislar municipalmente- con base a las bases normativas expedidas por el Congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de los municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas. En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal del país, en el criterio que cito textualmente a continuación: (...) INVASIÓN DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO. (...) Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumplan con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo a su forma material de realizarse. Al respecto considero aplicable el criterio siguiente: (...) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS). (...) Por otra parte, para constatar

que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. (...) **BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUÉLLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GIRÓ EN EL QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...)** **BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LO QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...)** **BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003,**

**VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (...)**

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). (...) GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (...) Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios – en sus artículos 155, 155 “A” y 156- y la Ley - Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de ésta última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria. Para ser más claros, no debe pasar por alto que en el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor

jerarquía. En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional, de jerarquía sienta a la norma constitucional, es decir superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por que regula precisamente un numeral de la Carta Magna; **el artículo 115.** Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expedido de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

**SEGUNDO.-** Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamiento y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede, encontrados dentro del mismo precepto constitucional, disposiciones diversas que permite delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de “manejo autónomo presupuestal- Municipio Libre” y como manejo autónomo presupuestal debe de entenderse la facultad que la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. Ese manejo libre e independiente implica la soberana potestad de los Ayuntamiento de determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamiento, no debe tener como limitante más que la propia normatividad y el puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendos de las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es facultad única y exclusiva** del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal, por conducto de cualquier autoridad, en cuanto al manejo, administrativo supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independiente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos a la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización. Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación esta que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203 consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: "AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". De tal manera que, el espíritu del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazado a los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el principio constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica y doctrinaria

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

se resume en lo siguiente: “Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley”. Por su parte los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentado su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extienden a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación.

Pensar que a la Presidencia Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.** Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan. Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirven de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer:(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERA NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (...) GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (...) VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (...)COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA (...) AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. (...) AMPARO.

**PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO. (...)**

III.- Previo el análisis de los conceptos de

violación hechos valer por la demandante, se hace necesario examinar si en la especie sobreviene alguna causal de improcedencia de la acción por ser de estudio preferente, al tratarse de una cuestión de orden público que debe de examinarse de oficio, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que textualmente dispone: **“Las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio”**.

Sobre este tema cobra aplicación por analogía la Tesis Aislada localizable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 164587, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Materia: Común, Página 1947, del rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

**INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya**

**que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.**

En ese sentido, a efecto de entrar al estudio acucioso de las causales de improcedencia de los medios de control constitucional, se hace necesario transcribir íntegramente el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala que dispone:

**“Artículo 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:**

**I. Contra normas y actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así**

como de las Salas de dicho Tribunal;

II. Cuando exista un proceso pendiente de resolverse por el Tribunal; siempre que haya identidad de actor, demandados y normas o actos impugnados;

III. Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la Fracción anterior;

IV. Por falta de interés jurídico del actor;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;

VI. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX. Contra actos consumados de modo irreparable;

X. Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;

XI. Cuando no se demuestre la legitimación

**procesal de la parte actora;**

**XII. Cuando la demanda o la reconvención, en su caso, no se ajusten a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley;**

**XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y**

**XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley”.**

Al respecto, los demandados que dieron contestación dentro de tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna causa de improcedencia, por lo que su estudio será totalmente oficioso.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que integran el presente Juicio de Protección Constitucional que se resuelve, se advierte una causal de improcedencia, misma que para entrar a su análisis, es necesario establecer que el problema planteado por la actora, radica en que solicita la

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con motivo del primer acto de aplicación, consistente en la notificación que recibió de parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante la cual se le hace saber que deberá regularizar su Licencia de Funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, respecto a la negociación de su propiedad denominada "QUINTA JOAQUINA", en la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del dos mil nueve, para evitar futuras multas y recargos.

Siendo que la demandante pide la invalidez, porque sostiene que se trata de un ejercicio indebido de facultades, pues con fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve, pago el refrendo de su licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos

mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala, y que esto lo venía haciendo desde el día primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, cuando obtuvo por primera vez la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, para vender Abarrotes, Vinos y Licores, Carnes Frías, en embace cerrado.

En ese entendido, si bien es cierto, la parte actora en la demanda de protección constitucional solicita la invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155 –A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala; se debe establecer que la demandante no acude a la presente instancia reclamando la inconstitucionalidad del mencionado código, es decir, en cuanto a la entrada en vigor de los citados numerales como norma autoaplicativa, sino más bien, la demanda es con motivo de su primer acto de aplicación que lo constituye la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al instar a la actora a regularizarse y obtener su licencia

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así, la demandante especifica en su demanda que el acto violatorio de sus derechos fundamentales en su calidad de propietaria de la negociación denominada "QUINTA JOAQUINA", le fue notificado precisamente el día ocho de mayo del dos mil nueve, cuando se presentó el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas y le insto a regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, se estima que el término que tenía la actora para hacer valer sus derechos mediante la presentación de la demanda del juicio de protección constitucional, es de quince días hábiles, término que empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto que considera violatorio de sus derechos fundamentales, atento a lo

dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece:

**“(...) Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiera enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento”.**

De la transcripción del numeral en cita, se desprende el término improrrogable de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que considera violatorio, para la presentación de la demanda de protección constitucional.

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

Entonces, si el acto derivado de la norma de la que solicita por este medio su invalidez y en consecuencia su inaplicabilidad, le fue notificado concretamente el día ocho de mayo del dos mil nueve, apareciendo que la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día uno de junio del mismo año, es evidente que la demanda no fue presentada dentro del tiempo que marca la ley para su procedencia, puesto que la demanda se interpuso fuera de los quince días hábiles que establece el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tanto, la demanda de interposición del juicio de protección constitucional fue presentada en forma extemporánea.

En ese sentido, si la demandada fue notificada del acto violatorio de sus derechos fundamentales con fecha ocho de mayo del dos mil nueve, y tenía el término de quince días para promover el presente juicio, debió descontar los días inhábiles de ese mes correspondiente a los días

nueve, dieciséis y veintitrés, por ser día sábado, así como los días diez, diecisiete y veinticuatro, por ser día domingo, para vencer su término el día veintinueve de mayo del dos mil nueve, por lo que resulta indiscutible que si su demanda se presentó el día uno de junio de ese año, resulta extemporánea y debe operar a todas luces la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece:

**“ARTICULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:**

**(...) VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos”.**

Por consiguiente, si el término de presentación de demanda empezó a correr a partir del día siguiente del día ocho de mayo del año dos mil nueve para fenecer el día veintinueve del mismo mes y año, descontando los días inhábiles antes

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

precisados, debe imperar la causal de improcedencia sometida a estudio, pues resulta evidente que la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, opera en el caso concreto porque la demandante presentó fuera del plazo la demanda que dio origen al presente juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de referencia, prevista en el artículo 50 fracción VII de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, encontrándose impedida legalmente esta Autoridad para entrar al estudio del fondo planteado en el presente asunto.

Por todo lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia mencionada, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, debe decretarse, como al efecto se decreta, el sobreseimiento de este asunto, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades

demandadas.

En tales condiciones, para todos los efectos legales subsecuentes, se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se había otorgado mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional Promovido por XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional, promovido por XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, Carnes Frías, en envase cerrado denominado "QUINTA JOAQUINA", por los motivos y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO III de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, para todos los efectos legales subsecuentes, se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se había otorgado mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil nueve.

Así por mayoría de siete votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional Licenciado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Maestro en Derecho FERNANDO BERNAL SALAZAR, Licenciado TITO CERVANTES ZEPEDA, Licenciado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, Licenciado PEDRO MOLINA FLORES

**Juicio de Protección Constitucional 16/2009.****Sentencia Definitiva.**

Licenciado ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y UNA ABSTENCIÓN del Licenciado FELIPE NAVA LEMUS, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado Instructor, el segundo de los nombrados, da fe el Secretario General de Acuerdos RODOLFO MONTEALEGRE LUNA.